

## **AUTO No. 06695**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución 3859 de 2007, Resolución 250 de 1997, Resolución 6984 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El Departamento Técnico Administrativo – DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, profirió la **Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006**, otorgó a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ** identificada con el Nit. 860.006.657-6, en calidad de representante legal la señora **SOR GLADYS LEZAMA BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.394.772, ubicado en la Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén, prorroga de concesión de aguas subterráneas hasta por un volumen de dos punto veintiséis metros cúbicos (2.26mts<sup>3</sup>) diarios (0.0261LPS), con un bombeo diario de ocho (8) horas, el caudal del pozo es de 0.0784 LPS.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **MARÍA LUCILA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No.51.575.981, el 19 de diciembre de 2006, quedando ejecutoriado el 27 de diciembre de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No 2498 del 28 de agosto de 2007**, mediante la cual modificó el parágrafo primero del artículo primero de la resolución 2451 del 25 de octubre de 2006, el cual destina recurso hídrico subterráneo explotado del pozo 01-0025 para uso doméstico en el sentido de que el mismo también podrá ser manejado para riego.

Que la anterior Resolución se notificó mediante Edicto fijado el 26 de octubre de 2007, y desfijado el 09 de noviembre de 2007, quedando ejecutoriada y en firme el 19 de noviembre de 2007.

### **AUTO No. 06695**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No 0333 del 14 de enero de 2010**, modificó los parágrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 2451 del 25 de octubre de 2006, en el sentido de retirar el consumo humano y autorizar el riego, de tal manera que los usos autorizados para la explotación del pozo identificado con el código Pz-01-0025 de propiedad de la Comunidad de las Hijas de María Auxiliadora –Provincia Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá, son doméstico y riego de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 16315 del 25 de septiembre de 2009.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ANA VALBUENA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.334.010, en calidad de apoderada el 07 de junio de 2011, quedando ejecutoriado el 15 de junio de la misma anualidad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, profirió la **Resolución No.6984 del 27 de diciembre de 2011**, mediante la cual otorgó a la comunidad de las Hijas De María Auxiliadora –Provincia Nuestra Señora Del Rosario De Chiquinquirá, identificada con el Nit. 860.006.657-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas, modificada por las Resoluciones No. 2498 del agosto 2007 y 0333 del 14 de enero de 2010, para la explotación del pozo identificado con código PZ-01-0025, con coordenadas Norte:116.712.621 m, Este:105.579.628 m; (Topografía), localizado en el predio Calle 170 No. 8 – 41 (dirección Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con un régimen de bombeo de veinticuatro (24) horas sin tener en cuenta el caudal debido al carácter de pozo saltante que presenta la captación.

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso a la Comunidad hijas de María Auxiliadora, el 10 de enero de 2012.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Radicado 2013EE033779 del 01 de abril de 2013**, recibido el 03 de abril de 2013 por el Centro María Auxiliadora, solicitó a la señora Sor Gladys Lezama Báez, en su calidad de representante legal de la Comunidad de las Hijas de María Auxiliadora, para que en un término no mayor a 30 días calendario lo siguiente:

“(…)

1. *Presentar la complementación de la caracterización fisicoquímica del pozo, donde se analicen los parámetros faltantes del reporte presentado para el año 2012 (Hierro, Fosfatos, Nitrógeno Amoniacal) puesto que el laboratorio que realizó el análisis, no se encuentra acreditado por el IDEAM para el análisis de los parámetros mencionados. Adicionalmente se debe analizar nuevamente el parámetro Aceites y Grasas debido a que dentro del reporte allegado mediante el Radicado 2012ER091205 del 31 de Julio de 2012 se detectó la presencia del mismo, por lo cual se exige presentarlo nuevamente para descartar totalmente su presencia dentro del agua extraída del pozo pz-01-0025.*

(…)”

### **AUTO No. 06695**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el **Concepto Técnico No. 10564 del 30 de diciembre de 2013**, donde se evaluaron los radicados 2012ER121717 del 08 de octubre de 2012, 2012ER146268 del 29 de noviembre de 2012, 2012ER162219 del 27 de diciembre de 2012, 2013ER034185 del 02 de abril de 2013, 2013ER044180 del 22 de abril de 2013 y 2013ER078563 del 02 de julio de 2013, y la obtenida en la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el 15 de agosto de 2013, con el fin de realizar el seguimiento a la concesión vigente del pozo identificado con el código PZ-01-0025, localizado en la Avenida Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ**, identificado con Nit. 860.006.657-6, encontrando lo siguiente:

<b>“(…) NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>CUMPLIMIENTO No</b>
---	----------------------------

*El pozo identificado con código pz-01-0025 localizado en predios de COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8-41 de la localidad de Usaquén se encuentra activo, con concesión vigente, durante las visitas se evidenció buen estado de la boca del pozo, la placa protectora de dicho boca y demás estructuras hidráulicas del sistema de explotación del pozo.*

*El establecimiento incumple las Resoluciones Nos 250 de 1997 y 06984 de 2011 al presentar incompleta la caracterización del 2012 y no cumplir el requerimiento 2013EE033779.*

*El establecimiento incumple la Resolución No 3859 de 2007 pues su medidor incumple el numeral 6.8. de la norma técnica **NTC:1063:2007**.*

*El establecimiento remite su más reciente informe de consumo de manera física y no utilizando el aplicativo creado por la SDA para este fin.*

*Desde el área técnica se solicitará al establecimiento cumplir con actividades correctivas para dar total cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en el tema de aguas subterráneas de acuerdo a los tres incumplimientos anteriormente mencionados, por lo tanto, el presente concepto técnico SERÁ REMITIDO PARA ACTUACIÓN JURÍDICA.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, establece el debido proceso como principio rector de todas las actuaciones judiciales y de la administración.

**AUTO No. 06695**

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente a una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación....*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

**AUTO No. 06695**

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

### **AUTO No. 06695**

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de conformidad como lo indica el **Concepto Técnico No. 10564 del 30 de diciembre de 2013**, se establece que la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ** identificada con el Nit. 860.006.657-6, en calidad de representante legal la señora **SOR GLADYS LEZAMA BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.394.772, ubicado en la Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén, se encuentra infringiendo de manera presunta la normatividad ambiental, en concreto la **Resolución 250 de 1997**, al presentar incompleta la caracterización del 2012 y no cumplir el requerimiento 2013EE033779, de igual manera la **Resolución No. 6984 del 27 de diciembre de 2011**, por la cual se otorga la prórroga de una concesión al no cumplir con la obligación de presentar anualmente la caracterización, la **Resolución 3859 de 2007**, por incumplir presuntamente la norma técnica NTC: 1063:2007 en lo concerniente al medidor instalado.

Que así las cosas, con relación a los presuntos incumplimientos establecidos en el **Concepto Técnico No. 10564 del 30 de diciembre de 2013**, este Despacho considera procedente traer a colación el contenido de las siguientes normas:

- **Resolución 250 de 1997** *Presentación anual de parámetros físico - químicos*
- **Resolución No. 6984 de 2012** *"Por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas subterráneas por cinco (5) años con un régimen de bombeo de 24 horas por todo lo que brote sin bombeo (...)"*

**AUTO No. 06695**

- **Resolución No. 3859 de 2007** *“Por la cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”.*

Que con base en lo anterior esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ** identificada con el Nit. 860.006.657-6, en calidad de representante legal la señora **SOR GLADYS LEZAMA BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.394.772, ubicado en la Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, desarrollan las conductas arriba mencionadas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control

### **AUTO No. 06695**

Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ** identificada con el Nit. 860.006.657-6, representada legalmente la señora **SOR GLADYS LEZAMA BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.394.772, o quien haga sus veces ubicado en la Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para todos los efectos se tendrá como constitutivo de prueba en la verificación de los hechos, el contenido en el Concepto Técnico número 10564 del 30 de diciembre de 2013, y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en los expedientes **DM-01-99-04**, referente al tema de aguas subterráneas y el **SDA-08-2014-2159**, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SOR GLADYS LEZAMA BAEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.394.772, en su calidad de representante legal de la **COMUNIDAD DE LAS HIJAS DE MARIA AUXILIADORA – PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ** identificada con el Nit. 860.006.657-6, o quien haga sus veces predio ubicado en la Calle 170 No. 8 – 41 (Nomenclatura actual) de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los expedientes **DM-01-99-04** y **SDA-08-2014-2159**, estarán a disposición del interesado en la Oficina del grupo de trabajo y gestión de expedientes administrativos ambientales de esta secretaria, para su consulta y obtención de copias, previo cumplimiento de los trámites para el efecto con el objeto del ejercicio de su derecho de defensa de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**AUTO No. 06695**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

<b>Elaboró:</b> DANIEL SANTIAGO GONZALEZ VARGAS	C.C.: 1049619204	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 1191 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/11/2015
<b>Revisó:</b> Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRATO 677 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C.: 37754744	T.P.: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/12/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/12/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C.: 52528242	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/12/2015